



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-653/2020

ACTORA: GRECIA NATALY
ALVARADO GONZÁLEZ

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LERDO DE
TEJADA, VERACRUZ Y OTRAS

MAGISTRADA: TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de
diciembre de dos mil veinte.¹**

ACUERDO PLENARIO sobre la procedencia de medidas de protección en favor de Grecia Nataly Alvarado González, Síndica Única del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, y actora en el presente juicio, en contra de actos que a su decir constituyen violencia política en razón de género y obstaculización en el ejercicio de sus funciones.

Índice

A N T E C E D E N T E S	2
I. Medidas de contingencia.	2
II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.	3
C O N S I D E R A N D O S	4
PRIMERO. Actuación colegiada.	4
SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de las medidas.	6
Procedencia.	7
Alcances de las medidas.	8
Análisis de riesgo.	12
TERCERO. Medidas de Protección.	15
A C U E R D A:	18

¹ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Medidas de contingencia.

1. **Acuerdos plenarios.** El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal, aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, así como los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el COVID-19.
2. Asimismo, el veintiocho de abril, aprobaron una prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, hasta el treinta y uno de mayo, y se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales, de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.
3. Durante el mes de junio, se aprobó una prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, y durante los meses de julio y agosto se continuó con las sesiones a distancia privadas y públicas del Pleno y la reanudación gradual de actividades de ese órgano colegiado durante los meses de septiembre y octubre.
4. Asimismo, durante el mes de noviembre se aprobó continuar con la reanudación gradual de actividades durante el mes de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-653/2020

diciembre, y la celebración de sesiones públicas y privadas, mediante el uso de medios electrónicos.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

5. **Nombramiento de la actora.** El siete de junio de dos mil diecisiete, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, otorgó Constancia de Mayoría y Validez a Grecia Nataly Alvarado González y Elisa González Jacobo, como Síndica Municipal propietaria y suplente respectivamente, del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada Veracruz.

6. **Demanda.** El catorce de diciembre, la actora presentó juicio de defensa ciudadana, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en su carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, en contra de actos y omisiones del Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas y titular del Órgano de Control Interno todos del citado Ayuntamiento, de dar respuesta a diversas solicitudes que a su decir obstruyen el ejercicio de su cargo y que pueden constituir violencia política en razón de género.

7. **Integración, turno y requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente **TEV-JDC-653/2020** y lo turnó a la Ponencia a cargo de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.

Asimismo, al advertir que no se contaba con el trámite de publicitación correspondiente, en el mismo acuerdo se requirió a las responsables, para que realizaran el trámite previsto en los artículos

366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.²

8. **Radicación.** El dieciséis de diciembre, la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la ponencia a su cargo.

9. **Formulación de proyecto.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

10. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo del Secretariado de Estudio y Cuenta adscritos a sus ponencias, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

11. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental, que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto.

² En adelante, también se referirá como Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-653/2020

12. Por ello, es que se concedió a las Magistraturas, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condición jurídica y material para ser resueltos de forma colegiada por este órgano jurisdiccional.

13. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, que lo proveído en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales, antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no de la Magistratura instructora, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

14. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si al Tribunal Electoral en Pleno le corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como el dictado de medidas de protección.

15. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección en favor de la actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia **11/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE**

³ En adelante se entenderá como Sala Superior.

LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”⁴

Por consiguiente, debe ser el pleno de este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de las medidas.

16. A consideración de este Tribunal, del estudio integral de la demanda, se advierte que la parte actora, esencialmente, señala diversos actos y omisiones por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, relacionados con la omisión de dar una respuesta a sus escritos de petición, por lo que con dicha omisión, a su decir, se vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo como Síndica del referido Ayuntamiento.

17. Asimismo, señala que la citada omisión, se realiza por su condición de mujer, otorgándole un trato diferenciado en relación con los propios funcionarios públicos, pues no se ha dado atención oportuna a los diversos oficios presentados, relacionados con el pago de reembolsos de cantidades erogadas con motivo de diversas comisiones realizadas en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada.

18. Además, aduce violencia política en razón de género en su contra por parte del Presidente, Secretario, Tesorero, Titular del Órgano de Control Interno y Director de Obras Públicas, todos del citado Ayuntamiento, por la conducta omisa de dar contestación a

⁴ Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la **tesis de jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."** Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.tev.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-653/2020

las peticiones realizadas por la actora, pues a pesar de tener conocimiento de ello, no han desplegado acciones tendentes a atenderlas, lo que, a su decir, constituye violencia política en razón de género, basada en la tolerancia.

19. En ese contexto, solicita a este Tribunal Electoral que tales hechos, sean analizados con una perspectiva de género, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales. Así como el dictado de las medidas de protección necesarias para realizar el pleno ejercicio de su cargo.

20. A partir de dichos planteamientos y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que **ha lugar** a emitir medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física de la actora, ante eventuales actos que pudiesen resultar lesivos de sus derechos humanos.

Procedencia.

21. Las medidas de protección en el presente juicio ciudadano se emiten a partir del análisis ponderado entre: (I) La apariencia del buen derecho de la peticionaria; y (II) la no afectación al orden público.

22. Debido a que, la parte actora demuestra un derecho que en apariencia le pertenece, al tratarse de una edil que fue constitucionalmente electa como Síndica Única del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, de tal manera que cualquier conducta desplegada por un tercero y dirigida a menoscabar el ejercicio de sus funciones, se aparta del amparo de la ley en un estado constitucional y democrático de derecho.

23. Aunado a lo anterior, la concesión de toda medida cautelar implica un límite, consistente en que el orden público no se vea alterado, en este sentido, el decreto de medidas de protección, en ningún momento transgrede dicho límite.

24. Debido a que, lo que se repele en el caso concreto, con las medidas de protección, es el despliegue de cualquier conducta discriminatoria en contra de la actora. Bajo esa tesitura, lejos de afectar el orden público con su ejecución, lo reestablecería, en el supuesto de sufrir una alteración de hecho por los sujetos vinculados al acatamiento de las medidas de protección.

Alcances de las medidas.

25. El propósito de la medida cautelar en el caso es neutralizar la o las personas agresoras para que cesen cualquier posible conducta dirigida a menoscabar la personalidad jurídica y seguridad física y personal, de la parte actora.

26. Al efecto, cabe tener presente los fundamentos que la sostienen.

27. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

28. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser

⁵ En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-653/2020

discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

29. En ese contexto, los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, que implica la obligación de garantizar su más amplia protección incluso de manera preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

30. Lo anterior, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

31. El artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

32. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como "Convención de Belém do Pará", dispone que las mujeres, como cualquier persona, tienen el derecho a que se respete y garantice su vida, integridad física, psíquica y moral, así como la de su familia.

33. Conforme con lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

34. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

35. La Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

36. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

37. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. En el entendido que la ley pretende establecer las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-653/2020

condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

38. A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012 en el sentido de: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".⁶

39. Al efecto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el "Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género".⁷

40. De lo transcrito, se aprecia que este Tribunal Electoral debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que la parte actora señala están siendo afectados.

41. En este contexto, este Tribunal Electoral determina que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo

⁶ Consultable en el

link:http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf

⁷ Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

42. Y en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la accionante.

43. En esa tesitura, los tribunales electorales locales en ejercicio de su libertad de jurisdicción, están obligados a adoptar con debida diligencia las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos por actos y omisiones que les impiden el pleno ejercicio de sus funciones, así como posibles actos que constituyan violencia política en razón de género.

Análisis de riesgo.

44. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que resulta insuficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicita.⁸

⁸ Los Magistrados de la Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón han sustentado esta postura en los votos formulados en los diversos SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-653/2020

45. Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se dirigen a las mujeres por su condición de género, por lo que, cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

I) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis;

II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad;

III) Actuar con una debida diligencia, en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie;

IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género;

V) Asimismo, se deberá de examinar la situación al caso concreto.

46. Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los

derechos político-electorales,⁹ y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

47. Metodología que debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular.

48. En lo términos relatados este Tribunal procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

49. En el caso concreto, es necesario referir que de persistir los actos que menciona la actora en su demanda, se corre el riesgo de que se sigan vulnerando los derechos políticos electorales que aduce le son violentados, por lo que cobran especial relevancia las presentes medidas de protección.

50. Sin embargo, aun cuando en el presente asunto no se evidencia un posible riesgo directo a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad de la quejosa, se estiman procedentes las medidas, en virtud de que se reclaman diversos actos y omisiones por parte de la responsable.

51. Lo anterior, porque la actora señala que los actos y omisiones por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, de dar respuesta a sus peticiones y entregarle documentación relacionada con las actividades de la Sindicatura

⁹ Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-653/2020

que tiene a su cargo, además de la privación de recursos humanos, materiales, necesarios y proporcionales a las funciones que desempeña, que le impiden cumplir con el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

52. Conducta omisa que también es permitida por el Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas y el Titular del Órgano de Control Interno, del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, porque a su decir, aun cuando tienen conocimiento de sus peticiones, han desplegado una conducta omisa, sin realizar alguna acción a fin de atender lo solicitado al Presidente Municipal, dirigidas a obstruir y menoscabar su derecho político electoral, al impedirle el debido ejercicio de su cargo.

53. Por tanto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

TERCERO. Medidas De Protección.

54. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Secretaría de Gobierno;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz,
- Instituto Veracruzano de las Mujeres;

- Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- Secretaría de Seguridad Pública.

55. Lo anterior, en términos del último párrafo del artículo 2 del Código Electoral que establece que los organismos electorales nacionales y locales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales. En ese sentido, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá desplegar todas las acciones necesarias a fin de salvaguardar el derecho humano que pudiera ser violentado a la actora.

56. Por lo que hace a las demás autoridades, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, desplieguen, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente para inhibir las conductas que, en su estima, lesiona su derecho de ejercicio del cargo como Síndica única del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, y que pueden constituir actos de violencia política en razón de género, que puedan poner en riesgo su integridad física.

57. Asimismo, las citadas autoridades quedan vinculadas a informar a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 373 del Código Electoral.

58. De igual forma, este Tribunal Electoral ordena que, a partir del momento en que sean notificados de este acuerdo y hasta que se resuelva el juicio al rubro citado, el Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas y Titular del Órgano de Control Interno, todos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz deberán acatar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-653/2020

- Se abstengan de realizar cualquier acto u omisión, que tenga como consecuencia la obstaculización del pleno ejercicio de su cargo.
- Proporcionen cualquier información solicitada por la actora y, además, otorgue el material indispensable para el correcto ejercicio del cargo de la Síndica Única.

59. Asimismo, el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, deberá remitir un informe en cumplimiento al presente Acuerdo, en su carácter de órgano colegiado, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del mismo, apercibido que, de no hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral.

60. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de la accionante, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular que ostenta.

61. Lo anterior, resulta acorde con los criterios sostenidos en los acuerdos **SX-JDC-290/2019** y **SX-JDC-92-2020**, donde la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concedió medidas de protección en favor de otras mujeres.

62. Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que la actora señala que los actos resultan repetitivos al ser un hecho público y notorio el expediente TEV-JDC-582/2020, radicado en este Tribunal, sin embargo, dado que tales cuestiones obedecen a un análisis de fondo, se reserva al Pleno para que en el momento procesal oportuno determine lo conducente

63. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>).

64. Por lo expuesto y fundado, se;

ACUERDA:

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de la actora, en términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando TERCERO, para que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas y Titular del Órgano de Control Interno, todos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz; asimismo por **oficio** y con copia certificada del presente acuerdo, a las demás autoridades señaladas en el considerando TERCERO, y por **estrados** a los demás interesados, así como en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 388 y 393 del Código Electoral; 168, 170 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

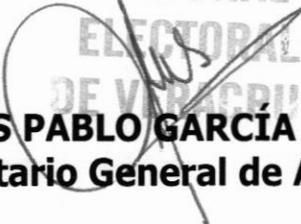
ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-653/2020

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Tania Celina Vásquez Muñoz, **ponente en el asunto de cuenta**, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


**TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ**
Magistrada


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos